

NO. PROCESO: 1-23-UE.
URGENCIA ECONÓMICA.

DRA. XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES, JUEZA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Ing. **MARÍA AUGUSTA DÍAZ SAAVEDRA**, por los derechos que represento, en mi calidad de **GERENTE GENERAL** de la Compañía **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A.**, RUC 0992911638001 como empresa operadora de Pronósticos Deportivos comparezco en el presente caso en calidad de "**AMICUS CURIAE**", a fin de presentar criterios que le sirvan a la Honorable Corte Constitucional resolver dentro de la Petición de dictamen favorable N° 1-23-UE (Decreto -Ley), de conformidad con lo que determina el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, y digo:

I- AMICUS CURIAE

De acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de Amicus Curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala que: "es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado". Asimismo, ha sostenido que la institución del Amicus Curiae democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen las partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento.

Por lo señalado, la figura de AMICUS CURIAE constituye una forma de participación de la sociedad civil dentro de los procesos que se encuentran en conocimiento de órganos jurisdiccionales y busca brindar a los juzgadores una serie de elementos adicionales y relevantes para mejor resolver en un proceso constitucional.

En este sentido, señora Jueza de la Corte Constitucional, en mi calidad de Representante Legal de una Compañía dedicada a la actividad de pronósticos deportivos, que cumple con todas las obligaciones que demanda la legislación ecuatoriana, presento ante usted argumentos legales para su pronunciamiento de dictamen con respecto al Decreto - Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar N° 742 del 17 de mayo del 2023 emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

II. ANTECEDENTES.

3.- Soy representante de la empresa ecuatoriana **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y JUEGOS ON- LINE SPORTBET S.A** Empresa identificada con el número de R.U.C 0992911638001, domiciliada en el Ecuador constituida en el año 2015 y que empezó sus operaciones en el año 2019; dicha empresa es propietaria del dominio de internet www.sportbet.ec la cual paga impuestos ante el servicio de rentas internas y aportaciones al IESS de sus trabajadores en relación de dependencia. El activo más importante de la empresa es su marca SPORTBET que está a su nombre e inscrita en el SENADI.

Señora Jueza, es el caso que con fecha 16 de septiembre del 2011 se publicó en el Registro Oficial Suplemento n° 536 el Decreto Ejecutivo N° 873 que contiene el Reglamento de Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juego, producto del resultado de la Consulta Popular del 07 de mayo del 2011, donde se prohibió los juegos de azar.

A través del tiempo, ha existido la confusión entre el juego de azar y el pronóstico deportivo, existiendo como único pronunciamiento el del Oficio N° 07017 del 13 de diciembre de 2019, expedido por la Procuraduría General del Estado, quien se pronuncia sobre la prohibición de los juegos azar y al respecto se manifiesta lo siguiente:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, por el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales, como garantía de los derechos de las personas la prohibición de establecer negocios dedicados a la realización de juegos de azar, resultante de la consulta popular de 7 de mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el artículo 236 del COIP, debe ser entendida en sentido literal, esto es referida a los negocios dedicados a la realización de juegos cuyos resultados se definen, en forma exclusiva, por la suerte. En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento, que deben ser otorgadas por las autoridades competentes, como aquellas sujetas a LT y el COOTAD.”
(énfasis añadido)”

Los pronósticos deportivos, son juegos operados por internet cuyo resultado es determinado por la ocurrencia de un evento real sobre el que el jugador realiza un pronóstico. Por ejemplo: partidos de fútbol u otro deporte. A diferencia del juego azar, donde la determinación del resultado o el desarrollo del juego interviene un generador de números aleatorios, Por ejemplo: máquinas tragamonedas, ruletas, entre otras.

De acuerdo a lo manifestado en la exposición de los motivos del Proyecto de la Ley Orgánica para Fortalecimiento de la Economía Familiar remitido a la Asamblea Nacional, en la parte sobre la creación del IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LOS

OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, se expone la necesidad de establecer un régimen único de impuesto a la renta y dice:

“En estricto apego a la normativa vigente, las actividades que realizan los operadores de pronósticos deportivos son evidentes manifestaciones de capacidad contributiva. A pesar de tratarse de ingresos de fuente ecuatoriana (artículo 8 Ley de Régimen Tributario Interno) y por la complejidad del control de estas transacciones a través de internet o cualquier otro medio, se ha evidenciado la necesidad de establecer un régimen único de impuesto a la renta.

Esta diferenciación es completamente justificada debido a la naturaleza de la actividad económica que desarrollan los operadores de pronósticos deportivos, residentes fiscales o no en el país. Al momento en el que no exista un régimen de tributación para estos sujetos, se vuelve contrario a los principios de igualdad y equidad previstos en la Constitución de la República del Ecuador ya que su capacidad contributiva se ve reducido, generando así inequidad entre contribuyentes que se están beneficiando ante la ausencia de normas tributarias que graven dichas operaciones de manera eficiente y equitativa.

En Ecuador se han identificado sociedades y personas naturales relacionadas con actividades de pronósticos deportivos que operan mediante plataformas digitales en el país; así, también se identificaron más de una docena de plataformas que se publicitan en eventos deportivos sin representación en territorio ecuatoriano y con quienes existen transacciones en Ecuador. En tal sentido, es necesaria la creación de un nuevo gravamen que permita recaudar, en atención a los principios tributario, aquellos generados por estos operadores de pronósticos deportivos, a fin de revelar una verdadera capacidad contributiva.”

La exposición de motivos del Proyecto de la Ley Orgánica para Fortalecimiento de la Economía Familiar remitido a la Asamblea Nacional, argumentos que son base para la emisión del Decreto -Ley, cita son los principios de igualdad y equidad previstos en la Constitución de la República del Ecuador, que en materia tributaria y cuyas acepciones son las siguientes:

- Igualdad: La uniformidad se traduce en una igualdad frente a la ley tributaria, todos los contribuyentes que estén en igualdad de condiciones deben de ser gravados con la misma contribución y con la misma cuota tributaria, lo que se traduce que ante la Ley todos somos iguales, sin distinción o discriminación alguna.
- Equidad: Hace referencia a una justa repartición entre los miembros de la población. Se han identificado un sin número de plataformas que se publicitan en

eventos deportivos sin representación legal en territorio ecuatoriano y con quienes existen transacciones en Ecuador.

Bajo esa línea de ideas, es importante resaltar que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece con claridad lo siguiente:

“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”.

Es decir, que la cita de igualdad y equidad en el contexto de este Decreto-Ley debe circunscribirse a dotar de igualdad y equidad también al tratamiento fiscal de los correctamente identificados, agentes económicos locales y del exterior, quienes actúan como operadores de pronósticos deportivos, residentes fiscales o no en el país.

Un impuesto único debe ser equitativo y justo para proteger la Compañía en marcha, uno de los principios contables que consiste en que una entidad o compañía que se encuentra en funcionamiento o que están desarrollando actividades por más de 12 meses y que produce utilidades con la generación de ingresos.

La Compañía que se encuentra en funcionamiento, se consolida con la oportunidad que da la libre competencia del desarrollo de las actividades que sustenten ingresos suficientes para la sostenibilidad de sus operaciones.

La libre y equitativa competencia, se consigue con leyes imparciales, que den paso a los principios constitucionales dispuestos en el artículo 300 de la Constitución de la República

El Art. 35.6 del decreto establece lo siguiente: **“Artículo 35.6.- Base imponible para no residentes.** - La base imponible del impuesto para sujetos no residentes será el total de los valores pagados por el usuario en cada transacción.” Frente al presente artículo debo expresar que la base imponible para sujetos residentes y no residentes, genera una inequidad en el pago de impuestos, las empresas ecuatorianas residentes como se estipula en el Art. 35.5 tendrán que pagar el 15% de sus ingresos brutos, es decir por su volumen de ventas (ventas -premios), sin deducción de ningún tipo de servicios tecnológicos, sueldos, alquileres, publicidad, etc., etc. Las empresas no residentes no pagarán ningún valor, porque el impuesto estipulado a recaudarse para ellas (15%), será cargado al usuario en el depósito (en calidad de sustituto) es decir lo paga el cliente.

Como se detalla en el Art. 35.5, la empresa ecuatoriana tendrá que retener el impuesto al usuario cada vez que gane un premio, es decir un cliente gana un pronóstico y el momento que se genera la acreditación del valor ganado a la cuenta VIRTUAI del usuario, se deberá aplicar la retención, esta es la única forma válida para que el premio pueda ser

deducible en el cálculo del impuesto mensual de la empresa. No es el caso de los sujetos no residentes, no tendrán ninguna responsabilidad sobre impuestos, ni aplicarán ninguna retención al cliente en el premio lo que ocasionaría una competencia desleal y comercialmente las empresas locales quebrarían.

En el ejemplo que detallo a continuación se explica el comportamiento promedio de un cliente en un día en el caso de ser aprobado el Decreto - Ley, hemos graficado la comparación si lo realiza en una empresa ecuatoriana o en una marca extranjera.

EMPRESA NACIONAL			
CLIENTE1		IMPUESTO RETENIDO	SUJETO PASIVO
Deposita	10		
Pierde	-10		
Deposita	10		
Gana	25	-3.75	cliente
saldo	31.25		
gana	5	-0.75	cliente
Saldo	35.5		
pierde	-10		
saldo	25.5		
Gana	15	-2.25	cliente
saldo	38.25		
pierde	-20		
saldo	18.25		
pierde	-15		
saldo	3.25		

MARCA EXTRANJERA			
CLIENTE 1		Impuesto retenido	saldo cliente
Deposita	10	1.5	8.5
Pierde	-8.5		
Deposita	10	1.5	8.5
Gana	25		
saldo	33.5		
gana	5		
Saldo	38.5		
pierde	-10		
saldo	28.5		
Gana	15		
saldo	43.5		
pierde	-20		
saldo	23.5		
pierde	-15		
saldo	8.5		
empresa paga	0		

BASE IMPONIBLE EMPRESA	
10-25-5+10-15+20+15	10
Impuesto empresa 15%	1.5
Impuesto al cliente 15%	6.75
Total impuestos OPERACIÓN	8.25

Impuesto marca ext	0
Impt pagado cliente	3

El Art. 35.8 del Decreto establece lo siguiente: **“Artículo 35.8.- Declaración y pago del impuesto.** - Los contribuyentes residentes fiscales en el país deberán presentar mensualmente una declaración del impuesto generado dentro del período anterior. El impuesto deberá ser pagado en los plazos y forma que, mediante resolución de carácter general, establezca la autoridad tributaria administradora del impuesto. Cuando las operaciones gravadas por este impuesto se realicen con sujetos no residentes o sin establecimiento permanente se procederá de la siguiente manera: a. Si el pago se realiza a través de empresas de cobro, de Courier o de remesas al exterior, el usuario del servicio se convertirá en sustituto; y, en consecuencia, dichas empresas percibirán el impuesto al momento de recibir los valores y lo declararán y pagarán a la administración tributaria, en los plazos y formas establecidos por la autoridad tributaria mediante resolución de carácter general.”

Las empresas extranjeras no tienen domicilio en Ecuador y sus contratos de recaudación generalmente no se celebran en el país, lo único que se les entrega a estas marcas por parte de las empresas recaudadoras son credenciales de acceso para recaudación en dólares que las integran en la página WEB, el dinero recaudado se deposita en cuentas fuera de Ecuador y no pasan por el sistema bancario ecuatoriano. De qué manera el SRI va a tener conocimiento que empresas están recaudando dinero por pronósticos si no tiene un catastro de empresas, ¿marcas, cuentas, representantes?

Asimismo, el Art. 35.8 literal b del decreto expresa lo siguiente: “*Cuando el pago se realice a través de tarjetas de crédito o débito emitidas por instituciones financieras locales o billeteras electrónicas, las entidades financieras o compañías emisoras de tarjetas de crédito o débito y proveedores locales de estos servicios percibirán el monto correspondiente al tributo, valor que será cargado en el estado de cuenta del tarjetahabiente o usuario, por lo que este último se convertirá en estos casos en sustituto del sujeto pasivo no residente, y será entregado a la autoridad tributaria en los plazos y forma establecidos mediante resolución de carácter general.*”

En el Art. 35.8 tanto en el literal a) y b) se debe considerar si efectivamente el cliente se convierte en un sustituto o un sujeto pasivo, porque la empresa extranjera le acreditará al cliente el valor que le llega en efectivo, es decir después de la retención del 15%, esto de manera análoga ya se realiza con los servicios digitales.

El artículo 5 del Decreto expresa en su literal b) lo siguiente: “*En el caso de operadoras de pronóstico deportivo pagarán la tarifa del 15%. Los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15% sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie por parte de los operadores de pronósticos deportivos, debiendo estos actuar como agentes de retención de este impuesto.*”

El Artículo 5 literal b), señala que se debe realizar la retención a los beneficiarios de los premios, en el caso de las empresas ecuatorianas se determina claramente en el Art.35.5 la forma de retención. En el caso de las marcas extranjeras no existe un detalle de la forma de recaudar el tributo. Al no existir un registro claro de la marca ligada a una empresa a un representante y cuentas bancarias, es muy difícil que puedan realizar la retención.

El presente DECRETO abriría la posibilidad de que empresas “off-shore” operen en el Ecuador sin siquiera tener personería jurídica y que el único tributo que se recaudaría a través de las marcas extranjeras sería el del 15%

que sería pagado por el cliente, quedando los ingresos obtenidos por las empresas extranjeras, claramente exentos, por omisión y permisibilidad de sus operaciones en el país, a pesar de que la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art 8, numeral 8 indica:

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana. - Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador.

Es importante aportar que estas marcas extranjeras realizan fuertes inversiones en Publicidad que les permiten promoverse, utilizando medios de comunicación masiva nacional, auspicios a equipos de fútbol, e incluso le dieron el nombre a la Liga Profesional de Fútbol del país.

Otro punto para considerar es que **todas estas marcas** que operan en el País tienen en su **portafolio el producto CASINO**, siendo mi representada la Única plataforma que no ofrece dicho producto por ser un delito en el territorio ecuatoriano.

Conclusión: Para que exista equidad y eficiencia en el sistema tributario dentro de la actividad de pronóstico deportivo, se debería considerar lo siguiente:

- a) Que se cumpla con la ley y exigir que cualquier persona con una actividad comercial en territorio ecuatoriano tenga un Representante legal y un número de RUC.
- b) Exigir que todas las plataformas autorizadas a operar en el País cuenten con un (.ec) en su dominio de internet con la finalidad de que exista un mejor control sobre la operación en territorio ecuatoriano.

¹ **LEY DE COMPAÑÍAS. Art. 415.-** Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá: 1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado; 2. Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente. 3. **Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas.** Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y, 4. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar. Su reducción sólo podrá hacerse observando las normas de esta Ley para la reducción del capital. Para justificar estos requisitos el apoderado presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, que acrediten que la sociedad está constituida y autorizada en el país de su domicilio, y que tiene facultad para negociar en el exterior. Cuando el estatuto social de la compañía no contuviere dichas estipulaciones de manera expresa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir un certificado, expedido por la autoridad competente del Estado de origen, que demuestre fehacientemente dichos requerimientos. Deberá también presentar el poder otorgado a su favor y una certificación en la que conste, tanto la resolución de la compañía de operar en el Ecuador, así como el capital asignado para el efecto, mismo que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La documentación antedicha deberá estar autenticada por cónsul ecuatoriano o debidamente apostillada. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a las sucursales de compañías extranjeras la presentación de un certificado, extendido por la autoridad competente del Estado de origen, que acredite que la compañía matriz continúa existiendo en el exterior.

² **LEY DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES, RUC. Art. 3.- DE LA INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.-** Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes. También están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, las entidades del sector público; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, o entes similares, cualquiera sea su denominación, tengan o no fines de lucro. De igual forma, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, las sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o cualquier otra jurisdicción, que sean propietarias de bienes inmuebles en el Ecuador, aunque los mismos no generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador. Los notarios y registradores de la propiedad, no podrán celebrar escrituras públicas o realizar inscripciones, sin el cumplimiento previo de este requisito. El Servicio de Rentas Internas mediante resolución fijará las condiciones, obligaciones formales y excepciones para la aplicación de este inciso. Los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador; las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales, no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, pero podrán hacerlo si lo consideran conveniente. Si un obligado a inscribirse, no lo hiciere, en el plazo que se señala en el artículo siguiente, el Director General del Servicio de Rentas Internas asignará de oficio el correspondiente número de inscripción; sin perjuicio a las sanciones a que se hiciere acreedor por tal omisión.

- c) Que la marca esté perfectamente identificada con la Empresa domiciliada en Ecuador, ya que hoy es muy común cambiar la empresa cada determinado periodo de tiempo, burlando de esa manera a los organismos de control.
- d) Que todos los servicios de publicidad se contraten desde Ecuador, y sólo a través de la empresa titular de la marca, con la finalidad que queden registros contables de la inversión.
- e) La obligatoriedad de que todas las empresas relacionadas con la actividad registren sus cuentas ante la UAFE y que se notifique a todas las pasarelas de pago que operan de manera legal en el País sobre la obligatoriedad de reportar las cuentas de destino de los fondos transferidos.
- f) La prohibición expresa de implementar casino.

III. DERECHOS.

18.- Desde el punto de vista contable, un impuesto único debe ser equitativo y justo para proteger la empresa en marcha, uno de los principios contables; el mismo que consiste en una entidad o compañía que se encuentra en funcionamiento o que están desarrollando actividades que contribuyen con la generación de ingresos de la compañía.

19.- La **EMPRESA EN MARCHA**, se consolida con la oportunidad que da la libre competencia del desarrollo de las actividades que sustenten ingresos suficientes para la sostenibilidad de sus operaciones. La libre y equitativa competencia, se consigue con leyes imparciales, que den paso a los principios promulgados en el **Art. 300 de la Constitución** de la República, que señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo.

20.- Por la complejidad de las operaciones de esta actividad, de acuerdo al numeral 2) de este Decreto-Ley; se impondrá un impuesto único a los ingresos por pronósticos restando los pronósticos pagados a clientes ganadores, que se les haya retenido el impuesto único a sus ganancias, cumpliendo así con el principio de simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria. **Este impuesto único debe contemplar una base imponible justa, donde queden deducidos los costos y gastos incurridos para el normal funcionamiento.**

21.- Se debe considerar que una empresa ecuatoriana con esta actividad, tiene costos fijos altos, porque es generadora de empleo, al tener locales comerciales de atención al público, con personal formalmente contratado, y beneficiando cientos de empleos indirectos de la actividad, a través de agentes, lo cual dinamiza la economía, con el arriendo de locales comerciales, con el auspicio de deportistas, cabe destacar que esta actividad sobrevive por

³ CRE. Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, **equidad**, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

la publicidad, lo cual en nuestro medio es onerosa pero necesaria y nada de esto paga un empresa extranjera lo cual sería una **competencia desleal**.

22.- Dirigir un Decreto-Ley beneficiando directamente a operadores que **NO tengan residencia fiscal en Ecuador, está yéndose en contra de la constitución**, al no tener **GENERALIDAD, EQUIDAD Y SUFICIENCIA RECAUDATORIA**; perjudicando directamente a la empresa nacional generadora de empleo. Incentivando el cierre de locales, despido masivo de trabajadores, y contrayendo la economía del ramo.

23.- Al dirigir un impuesto único a los premios ganados de apuestas que juegan en empresas ecuatorianas, está violando el artículo 300 de la constitución al no existir equidad y progresividad, por lo tanto, a los ganadores se debería aplicar la tabla progresiva del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, o crear una tabla progresiva con rangos de premios ganados para su retención.

Conclusión: No es posible que una ley se divida en impuestos para operaciones de empresas nacionales y ningún impuesto para las operaciones de empresas extranjeras, donde se beneficia y premia al informal, lo cual violenta el derecho a la **igualdad y no discriminación**

IV. PETICIÓN.

Por lo señalado en la presente y conforme a lo determinado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito lo siguiente:

1. Se acoja el razonamiento técnico - jurídico del presente Amicus Curiae.
2. Se me permita intervenir, de ser el caso, en la audiencia pública para poder exponer de forma oral los criterios desarrollados en el presente documento en calidad de AMICUS CURIAE.
3. Se acojan todos los argumentos aquí vertidos para que los señores jueces y señoras juezas constitucionales procedan realizar una valoración amplia e integral derechos en el caso en análisis.

⁴ CRE. Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, **así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos**. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y **otras prácticas de competencia desleal**.

⁵ CRE. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades**. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**.

Sustento mi derecho ⁶petición en lo dispuesto en el Art.66 #23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos: ventas@sportbetecuador.com abogado@davidnorero.com y sdiaz@legisla.com.ec.

Autorizo al abogado David Norero Calvo para que a mi nombre y representación formule las peticiones que sean necesarias y comparezca a todos los actos procesales dispuestos en este expediente.

Atentamente,

MARIA
AUGUSTA
DIAZ
SAAVEDRA

Firmado digitalmente
por MARIA AUGUSTA
DIAZ SAAVEDRA
Fecha: 2023.05.19
12:37:33 -05'00'

DAVID
ANTONIO
NORERO
CALVO

Firmado
digitalmente por
DAVID ANTONIO
NORERO CALVO
Fecha: 2023.05.19
12:45:00 -05'00'

MARÍA AUGUSTA DIAZ SAAVEDRA
GERENTE GENERAL
SPORTBET S.A.

DAVID NORERO CALVO
ABOGADO
MATRICULA NO 09-2008-542



⁶ CRE. Art. 66 - Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. 35-11-SEP-CC. DERECHO DE PETICIÓN. "La obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado".